

## INE/CG1036/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-496/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG772/2015 E INE/CG773/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

### ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG773/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Baja California Sur.
- II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto de dos mil quince, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG773/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-496/2015.

- III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que valore el alcance probatorio de los medios de convicción que oportunamente fueron aportados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, contenidas en su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

- IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-496/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG773/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.
- V. **Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Baja California Sur.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-496/2015.

3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG773/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

*“TERCERO. Estudio de fondo. Una vez delineado lo anterior, corresponde realizar el estudio de los disensos planteados.*

*a. En primer término, resulta **inoperante** la alegación del inconforme relacionada con que las modificaciones que la autoridad administrativa electoral federal realizó a la versión del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), implicó una violación a los principios rectores de la función electoral, así como la desaparición parcial o tal que información documental con la que se justificaba cada una de las operaciones contables que realizó durante la etapa de campañas.*

*(...)*

*b. En otro orden, el recurrente sostiene que la responsable omitió realizar una debida valoración y revisión de la documentación que acompañó a su informe de gastos de campaña de las distintas elecciones, lo cual condujo a que indebidamente le impusiera diversas sanciones.*

*Respecto a la **conclusión 7**, relacionada con que omitió presentar la documentación soporte de 108 pólizas correspondientes al segundo periodo de campaña de Diputados Locales en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$197,234.25, estima que tal aseveración es incorrecta, ya que tal observación fue subsanada con la presentación del oficio de veintiuno de junio de dos mil quince, al cual se incorporó el registro documental, además de que dicha evidencia quedó incorporada en el Sistema de Contabilidad en línea "SIF".*

*En relación a la **conclusión 13**, consistente en que omitió los egresos derivados de la realización de 1 spot de radio y 1 de televisión a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento de la Paz, por un monto de \$313,200.00, menciona dicha observación fue subsanada en el Sistema de Contabilidad en Línea "SIF", presentando la documentación comprobatoria con recibo de aportación de simpatizante en especie PM-LP 0037 y cotización del servicio aportado, y registrados en el referido sistema en la póliza de ajuste 33 con fecha de registro de veintidós de mayo de dos mil quince.*

*Por lo que hace a la **conclusión 15**, refiere que es inexacto que hubiese omitido presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña (todos los cargos de elección) en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70, puesto que mediante oficio de veintidós de mayo de dos mil quince, presentó el registro documental y digital solicitado en el oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que dicha evidencia quedó incorporada en el Sistema de Contabilidad en Línea "SIF".*

*Respecto a la **conclusión 16**, consistente en que soslayó reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de*

*los candidatos al cargo de Gobernador y Diputado Local del Distrito VIII por un total de \$29,866.48, destaca que presentó el oficio aclaratorio correspondiente signado por la responsable financiera de la candidatura a Gobernador, en el que informó que para la subsanación de la observación, entregaba documentación soporte del registro de gastos del evento, mismo que fue organizado por el Partido del Trabajo, de ahí que toda la documentación soporte original se encontraba registrada en la contabilidad de dicho instituto político, sin que tal cuestión fuese tomada en cuenta.*

*En atención a lo expresado, estima que la responsable no actuó de conformidad con lo que esta Sala Superior determinó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, pues ahí se le mandató que valorara la información aportada por los partidos políticos.*

*A la luz de lo apuntado, hace notar que suponiendo sin conceder que no se hubiesen entregado los documentos de los que la Unidad Técnica refiere, las multas que se le impusieron no son acordes con las faltas cometidas, lo cual se traduce en una violación al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El disenso relacionado con la indebida valoración de pruebas, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada.*

*(...)*

*En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, el órgano fiscalizador debió proceder a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, debiendo de la revisión realizada, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que fueran atendidas por estos en el momento procesal oportuno, para luego emitir el Dictamen correspondiente.*

*En correlación con lo mencionado, es importante resaltar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: "Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)", tuvo por acreditado que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adoleció de idoneidad y*

*certeza, puesto que sólo se permitía enviar archivos hasta determinada capacidad, de ahí que se hubiese permitido su entrega física, siempre y cuando se cumplieran ciertas exigencias.*

*(...)*

*A la luz de lo razonado, en el caso, tenemos que la responsable incumplió con su función fiscalizadora, pues según se aprecia, dejó de analizar la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.*

*(...)*

*El análisis de las consideraciones contenidas tanto en el Dictamen como resolución controvertida, en correlación con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, ponen en evidencia que la determinación controvertida, viola los principios de legalidad y exhaustividad, pues no fueron analizados la totalidad de los medios de convicción que fueron aportados por éste, a fin de que se tuvieran por solventadas las observaciones realizadas, durante la sustanciación de la revisión de informe de gastos de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.*

*Se arriba a tal conclusión, ya que no se advierte que la autoridad responsable hubiese justipreciado la totalidad de la documentación que oportunamente le fue ofrecida por el partido recurrente, según se evidencia a continuación:*

*A. Por lo que hace a la **conclusión 7**, la responsable hizo notar que al cotejar las pólizas reportadas en el "Sistema Integral de Fiscalización", correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecían del soporte documental correspondiente toda vez que aparecieron con el estatus de "Sin evidencia".*

*En vista de lo anterior, refiere que mediante oficio INE/UTF/DA-L/16328/15 solicitó la aclaración conducente, refiriendo que el sujeto obligado, remitió información en un medio distinto al Sistema de Fiscalización, la cual refiere fue valorada en su totalidad; sin embargo, no se localizó la documentación soporte de las pólizas observadas.*

*En tal sentido, concluyó que no presentó la documentación soporte de 108 pólizas correspondientes a egresos del segundo periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Sobre esto, el apelante menciona que mediante oficio de veintiuno de junio del año en curso, presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California, la documentación que le fue solicitada siendo que si bien a las pólizas que reportó les faltaba la evidencia respectiva, solicitó orientación y asesoría para el correcto registro contable de las mismas, de ahí que se le sugirió realizar una reclasificación de las pólizas de sus candidatos, por lo que la evidencia quedó registrada en pólizas de ajustes reclasificadas en el Sistema de Contabilidad en Línea SIF, de las cuentas de los candidatos donde se presentó el error, de cuya evidencia aporta imágenes que destaca se generaron.*

*B. Respecto a la **conclusión 13**, la responsable refirió que al realizar la compulsas correspondiente, un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento; no obstante, se omitieron reportarlos en su totalidad en el informe de campaña.*

*Por tanto, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11527/15, realizó la observación conducente, siendo que el sujeto obligado remitió información en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue valorada en su totalidad, en tiempo y forma.*

*En contraposición, el Partido de la Revolución Democrática, refiere que la observación que se le realizó fue subsanada, pues presentó la documentación comprobatoria con recibo de aportación de simpatizante en especie PM-LP-0037 y cotización del servicio aportado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por medio de la póliza de ajuste 33, de cual ofrece imágenes de la evidencia que manifiesta se generó.*

*C. En relación a la **conclusión 15**, la autoridad responsable mencionó que al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, se localizaron registros contables que carecían del soporte documental correspondiente, lo cual se informó al sujeto involucrado a través del oficio INE/UTF/DA-L/11527/15.*

*En vista de lo anterior, aduce que se recibió información en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad, observándose que omitió proporcionar el soporte documental respecto a 19 pólizas correspondientes a egresos del primer período de campaña.*

*Sobre dicha conclusión, el partido apelante manifiesta que mediante oficio sin número de veintidós de mayo de dos mil quince, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, la documentación que le fue solicitada en el oficio de errores y omisiones, de las pólizas 1, 13, 33, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, misma que fue registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea, y de las cuales aporta imágenes de la evidencia que se le generó.*

*D. Por último, tocante a la **conclusión 16**, la responsable mencionó que observó la realización de eventos públicos, de los cuales al efectuar la compulsas correspondientes, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos beneficiaban a las campañas de los candidatos al cargo de Gobernador; Diputados Locales y Ayuntamiento, en el Estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlos en sus informes.*

*Tales hechos, apunta le fueron notificados al sujeto involucrado mediante oficio INE/UTF/DA-L/16328/2015, señalándose que se recibió información en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue debidamente valorada, concluyéndose así, que los gastos detectados en el evento implicaron propaganda de campaña que benefició a sus candidatos (sic.) a los cargos de Gobernador y Diputado local, por el Distrito VIII en el Estado de Baja California Sur, pues se exhibió la imagen de sus candidatos durante la realización de un evento en el período de campañas electorales.*

*Sobre tal conclusión, el partido actor refiere que mediante oficio sin número presentado el veintiuno de junio del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California, informó que: "Para la subsanación de esta observación se entrega documentación soporte del prorrateo del registro de gastos del evento organizado por el Partido del Trabajo, y que se registró en póliza de ajuste 76 SIF INE, donde se presenta el gasto de factura prorrateada a nombre de Jennifer Patricia Román Palafox y anexo a este se entrega la cotización donde se indica los conceptos de equipo de sonido, templete con estructuras metálicas, pantallas con estructuras metálicas, planta de luz, escenario paralelo para música, por lo que se generó la factura y que incluye el montaje donde se utilizaron las grupas y traslado de los equipos; en el punto de los baños portátiles fue reportado en la candidatura de Narciso Agundez Montaño del Partido del Trabajo como aportación en especie por el C. Ankhor Jabhet Bañaga Aguirre, las hileras donde fueron incluidas en la compra de agua de la factura 342 a nombre de Jesús Erik Rivera Castro y pagada de la cuenta individual del candidato a Presidente Municipal de los Cabos Narciso Agundez Montaño; y la persona con la cámara de video es prestador de servicios de producción de medios que durante la campaña contrato el candidato a Gobernador Jesús Druk González y que los gastos que han sido reportados*



*en los informes de los dos periodos de la campaña y el lista del registro de proveedores y prestadores de servicio a nombre de Carlos Isidro Sánchez Toyos".*

*Además, ofrece diversas imágenes de correos electrónicos que presuntamente le fueron enviados por el auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las observaciones que le fueron realizadas, las respuestas que se le dieron, así como la documentación que se anexó.*

*De esa suerte, apunta que con ello demostraba primordialmente que: a) La documentación comprobatoria del gasto del evento de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de los Cabos, fue ejercida invariablemente por el Partido del Trabajo; b) Los gastos fueron registrados en la póliza de ajuste 76 SIF INE; y c) Se presentó la factura consolidada del proveedor.*

*Como se adelantó, el análisis de lo razonado por la responsable, en correlación con lo manifestado por el partido recurrente, ponen en evidencia que la determinación asumida por la responsable resulta violatoria de lo señalado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sobre el particular, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece dicho precepto constitucional.*

*Esto es, conforme con el mencionado artículo, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.*

*En el caso, resulta patente que la autoridad emitió su resolución sin tomar en cuenta precisamente las consideraciones que fueron esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar los requerimientos que le fueron realizados en torno a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, pues de manera genérica, únicamente hizo notar que con la información presentada, no se*

*solventaban las irregularidades detectadas, sin nunca explicar por qué no era válido considerar lo que éste manifestó y aportó para demostrarlo, en el sentido de que las inconsistencias detectadas, sí estaban debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Esto, pues según se puede constatar, en todas las conclusiones referidas, sólo se hace notar que "no se localizó la documentación soporte", de ahí que las observaciones no quedaban atendidas; sin embargo, en ningún momento refiere pormenorizadamente por qué el soporte documental aportado, se tornaba insuficiente para tener por solventadas las irregularidades detectadas.*

*Ciertamente, la responsable estaba obligada a precisar las razones de por qué, respecto a la conclusión 7, no era posible tomar en consideración la documentación soporte de la reclasificación de las pólizas de ajuste que fueron incorporadas al SIF, correspondientes a las campañas de Diputados; por lo que hace a la conclusión 13, no mencionó por qué no era posible considerar la póliza de ajuste 33, ingresada al Sistema de Fiscalización en Línea, relacionada con la elección de Ayuntamientos; la misma suerte acontece con la conclusión 15, dado que no justifica por qué no tomó en cuenta las pólizas de movimiento 1, 13, 33, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, respecto a las diversas campañas; y en relación a la conclusión 16, no precisa la razón para no tomar en consideración el oficio de aclaración que le fue exhibido, respecto a un cierre de campaña en el que resultaron beneficiados distintos candidatos.*

*El (sic.) tal estado de cosas, como se dijo, la determinación emitida resulta contraria a derecho, pues la responsable soslayó analizar debidamente la documentación aportada por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso de revisión de sus informes de gastos de campaña de los distintos cargos de elección popular que estuvieron en disputa en el Estado de Baja California Sur.*

*En consecuencia, toda vez que no se motivó debidamente la resolución INE/CG773/2015 debe revocarse, en lo que fue materia de controversia, y ordenarse a la autoridad responsable que, a la brevedad posible, en el ámbito de sus atribuciones, emita una diversa en la que valore el alcance probatorio de los medios de convicción que oportunamente fueron aportados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, contenidas en su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.*

*(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral valoró la documentación, en los términos siguientes:

La valoración del alcance probatorio de los medios de convicción que oportunamente fueron aportados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a las conclusiones 7, 13, 15 y 16, contenidas en su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

De la revisión llevada a cabo en acatamiento de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa lo siguiente:

Por lo que hace a la **conclusión 7**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

*(...)  
Sobre esto, el apelante menciona que mediante oficio de veintiuno de junio del año en curso, presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California, la documentación que le fue solicitada siendo que si bien a las pólizas que reportó les faltaba la evidencia respectiva, solicitó orientación y asesoría para el correcto registro contable de las mismas, de ahí que se le sugirió realizar una reclasificación de las pólizas de sus candidatos, por lo que la evidencia quedó registrada en pólizas de ajustes reclasificadas en el Sistema de Contabilidad en Línea SIF, de las cuentas de los candidatos donde se presentó el error, de cuya evidencia aporta imágenes que destaca se generaron.  
(...)*

Al realizar el análisis respectivo se observa que la observación realizada se tiene por subsanada, derivado a que se realizó una reclasificación de las pólizas, motivo por el cual no habían sido identificadas por la autoridad y por ello habían sido sancionadas, por lo que no ha lugar a imponer sanción.

Por lo que respecta a la **conclusión 13**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

*“(…)  
En contraposición, el Partido de la Revolución Democrática, refiere que la observación que se le realizó fue subsanada, pues presentó la documentación comprobatoria con recibo de aportación de simpatizante en especie PM-LP-0037 y cotización del servicio aportado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por medio de SUP-RAP-496/2015 28 la póliza de ajuste 33, de cual ofrece imágenes de la evidencia que manifiesta se generó.  
(…)”*

Del análisis respectivo se concluye que la observación se tiene por subsanada parcialmente, lo anterior derivado a que, si bien se encuentra en la póliza de ajuste 33 del primer periodo de campaña, un recibo de aportación y la cotización respectiva, no se encuentra la muestra y el contrato de aportación respectivos.

No obstante lo anterior, a consideración de esta autoridad la omisión en la que incurre el partido político no constituye un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015, aprobado en sesión extraordinaria urgente, de fecha doce de junio de dos mil quince, razón por la cual esta observación no se considera para efectos de sanción.

En cuanto a la **conclusión 15**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

*“(…)  
Sobre dicha conclusión, el partido apelante manifiesta que mediante oficio sin número de veintidós de mayo de dos mil quince, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, la documentación que le fue solicitada en el oficio de errores y omisiones, de las pólizas 1, 13, 33, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, misma que fue registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea, y de las cuales aporta imágenes de la evidencia que se le generó.  
(…)”*

Respecto a este punto, cabe aclarar que las pólizas presentadas por el partido político apelante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son coincidentes con las observadas por esta autoridad, en tanto a que las mismas corresponden al cargo de Gobernador, siendo que las sancionadas corresponden al Ayuntamiento 3, tal y como se desprende del Dictamen respectivo.

Finalmente, de la **conclusión 16**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

*(...)  
De esa suerte, apunta que con ello demostraba primordialmente que: a) La documentación comprobatoria del gasto del evento de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de los Cabos, fue ejercida invariablemente por el Partido del Trabajo; b) Los gastos fueron registrados en la póliza de ajuste 76 SIF INE; y c) Se presentó la factura consolidada del proveedor.  
(...)*

Al realizar el análisis respectivo, se observa que la póliza referida por el Partido de la Revolución Democrática corresponde a un spot y no a un evento de cierre de campaña, por lo que ninguno de los institutos políticos presentó la cotización respectiva por los conceptos de 1 equipo de luz y sonido, 1 Templete, 3 pantallas, 1 Planta de luz y 1 escenario para músicos; en caso de ser aportación no presentó los recibos de aportación, ni el contrato de donación, ni las muestras, finalmente, los montos de la cotización y la póliza no son coincidentes y la última contiene el nombre del proveedor y no de un aportante como sucedería de ser una aportación.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG772/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto a la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

(...)

## 1.4.1 Partido de la Revolución Democrática

### 1.4.1.2 Diputados Locales

#### Conclusión 7

#### f. Soporte Documental

#### Segundo Periodo

*Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de “Sin Evidencia”; los casos en comento se detallan el **Anexo 4** del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16328/15

Escrito de Respuesta Sin número

*Punto 16: adjunto al presente sírvase recibir como **anexo 9**, soporte documental solicitado, mismo que se reportó en el sistema Integral de Fiscalización.*

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada ?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 160 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:57	Sí
	Digital	No presentó este medio		

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-496/2015, se procede a modificar lo siguiente:

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización” identificó que las 108 pólizas observadas fueron reclasificadas, conteniendo la documentación soporte correspondiente, cabe señalar que dichas pólizas no fueron identificadas inicialmente porque no indicaban el número de póliza reclasificada aunado a que los conceptos fueron modificados, no obstante la observación **quedó atendida**.

#### **1.4.1.3 Ayuntamientos.**

#### **d.3 Monitoreo de Producción en Radio y Televisión**

*De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de campaña** entre otros conceptos los siguientes: Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de diversos candidatos al cargo de Ayuntamientos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.*

#### **Conclusión 13**

*Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento; sin*

embargo, omitieron reportarlos en sus Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

PARTIDO	CARGO O DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSION	FOLIO	VERSION	FOLIO
PRD	Ayuntamiento La paz	José Saúl González Núñez	Baja California Sur Saúl González Presidente Municipal	RV01154-15	Baja California Sur Presidente Municipal Saúl González	RA01671-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11527/15

Vencimiento de fecha 07 de mayo de 2015 presentado en el “SIF”

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Medio	Primer Periodo		
		Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada ?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 553 fojas impresas por un lado	22/05/2015 23:56	Sí
	1 Digital	Con 1 carpeta con 8 subcarpetas y 1 PDF con 27 fojas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:56	Sí

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que omitió registrar la propaganda en comento, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-496/2015, se procede a modificar lo siguiente:



Del análisis a la información proporcionada por el partido mediante recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revisó la información y documentación registrada por el partido a través del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza de ajuste 33 del primer periodo de campaña, localizando un recibo de aportación con número PM-LP 037, así como una cotización del proveedor Península Inédita; no obstante no fue localizada la muestra ni el contrato de donación, por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, al omitir presentar la muestra y contrato de la aportación en especie de un spot de radio y uno televisión, por un monto de \$6,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 74 y 138, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, esta autoridad ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente, del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual esta observación no se considera para efectos de sanción.

#### **1.4.1.4 Todos los cargos.**

### **Conclusión 15**

#### **d. Soporte Documental**

*Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio, adjunto en un CD.*

*Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11527/15

Escrito de Respuesta sin número

*Punto 2: Sírvase recibir como Anexo 1 Soporte documental solicitado y presentado en el Sistema Integral de Fiscalización presentando formato "IC" en caso que sea necesario.*

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 553 fojas impresas por un lado	22/05/2015 23:56	Sí
	1 Digital	Con 1 carpeta con 8 subcarpetas y 1 PDF con 27 fojas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:56	Sí

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que 23 pólizas observadas contienen su respectiva evidencia, por tal razón la observación quedó **atendida**.

Por otra parte, se observó que omitió proporcionar el soporte documental de 19 pólizas (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30) del ayuntamiento 3, por tal razón la observación se considera **no atendida**.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de 19 pólizas correspondientes a egresos del primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-496/2015, se procede al análisis de la información proporcionada por el partido mediante recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revisó la información y documentación registrada por el partido a través del Sistema Integral de Fiscalización, determinando lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/11527/15 de fecha 17 de mayo de 2015, se le solicitó al PRD, presentar la documentación soporte de diversas pólizas, detalladas en el Anexo 1, del referido oficio, correspondientes a los cargos de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales.

Cabe señalar que mediante escrito de respuesta sin número de fecha 22 de mayo de dos mil quince, el PRD presentó el soporte documental de las pólizas 1, 13, 33, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 correspondientes al cargo de Gobernador, así como del Ayuntamiento 2 y de Diputados Locales, tal como lo evidenció el partido político al interponer el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-496/2015; no obstante, dichas pólizas no fueron motivo de observación por parte de esta autoridad, sino las correspondientes al Ayuntamiento 3, tal como se detalla a continuación:

DISTRITO	TIPO DE POLIZA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE LA OPERACION	FECHA DE REGISTRO	NOMBRE 3ER SUBNIVEL CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	TIENE EVIDENCIA
Ayuntamiento 3	Normal	12	05/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-001, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO, SAN ANTONIO Y EL TRIUNFO.	200	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	12	05/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-001, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO, SAN ANTONIO Y EL TRIUNFO.	0	200	NO
Ayuntamiento 3	Normal	13	05/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-002, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO, SAN ANTONIO Y EL TRIUNFO.	700	0	NO

DISTRITO	TIPO DE POLIZA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE LA OPERACION	FECHA DE REGISTRO	NOMBRE 3ER SUBNIVEL CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	TIENE EVIDENCIA
Ayuntamiento 3	Normal	13	05/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-002, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO, SAN ANTONIO Y EL TRIUNFO.	0	700	NO
Ayuntamiento 3	Normal	15	05/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-004, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LA PAZ, SECCIÓN 156	0	200	NO
Ayuntamiento 3	Normal	15	05/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-004, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LA PAZ, SECCIÓN 156	200	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	16	07/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 005 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	200	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	16	07/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de militantes	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 005 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	0	200	NO
Ayuntamiento 3	Normal	17	07/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 006 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	0	200	NO
Ayuntamiento 3	Normal	17	07/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 006 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	200	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	18	07/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 007 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	700.3	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	18	07/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 007 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	0	700.3	NO
Ayuntamiento 3	Normal	19	07/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 008 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	0	700	NO
Ayuntamiento 3	Normal	19	07/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 008 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	700	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	23	12/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 012 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	800	0	NO

DISTRITO	TIPO DE POLIZA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE LA OPERACION	FECHA DE REGISTRO	NOMBRE 3ER SUBNIVEL CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	TIENE EVIDENCIA
Ayuntamiento 3	Normal	23	12/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 012 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	0	800	NO
Ayuntamiento 3	Normal	25	12/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 014 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	0	500	NO
Ayuntamiento 3	Normal	25	12/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 014 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	500	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	27	14/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 016 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 181, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE Y BENITO JUAREZ.	0	71	NO
Ayuntamiento 3	Normal	27	14/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 016 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 181, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE Y BENITO JUAREZ.	71	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	30	15/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 019 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 197,	0	500	NO
Ayuntamiento 3	Normal	30	15/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 019 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 197,	500	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	20	07/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 009 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	0	500	NO
Ayuntamiento 3	Normal	20	07/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 009 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	500	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	24	12/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 013 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	0	500.6	NO
Ayuntamiento 3	Normal	24	12/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 013 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	500.6	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	14	05/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-003, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO, SAN ANTONIO Y EL TRIUNFO.	0	159.8	NO

DISTRITO	TIPO DE POLIZA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	FECHA DE REGISTRO	NOMBRE 3ER SUBNIVEL CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	TIENE EVIDENCIA
Ayuntamiento 3	Normal	14	05/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP-003, GASOLINA UTILIZADA PARA RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COMUNIDADES DE SAN BARTOLO, SAN ANTONIO Y EL TRIUNFO.	159.8	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	21	07/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 010 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	0	292.32	NO
Ayuntamiento 3	Normal	21	07/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Otros similares	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 010 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 175.	292.32	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	26	14/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 015 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	100	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	26	14/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 015 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270, COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	0	100	NO
Ayuntamiento 3	Normal	28	14/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 017 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 181, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE Y BENITO JUAREZ.	700	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	28	14/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 017 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 181, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE Y BENITO JUAREZ.	0	700	NO
Ayuntamiento 3	Normal	29	14/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 018 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 181, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE Y BENITO JUAREZ.	0	800	NO
Ayuntamiento 3	Normal	29	14/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 018 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 181, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE Y BENITO JUAREZ.	800	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	22	12/04/2015	07/05/2015	Gastos operativos de la campaña	Gastos de transporte de personal	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 011 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270 COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	500	0	NO
Ayuntamiento 3	Normal	22	12/04/2015	07/05/2015	Aportaciones de simpatizantes (asociados en caso de APN)	Especie	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PM-LP No. 011 RECORRIDO CASA POR CASA EN LA SECCION 270 COMUNIDAD DE LA TRINIDAD Y EL CARRIZAL.	0	500	NO

Cabe señalar, que para mayor referencia se anexan las pantallas del Sistema Integral de Fiscalización donde se puede constatar que el partido omitió presentar las pólizas descritas previamente, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de 19 pólizas (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30) correspondientes a egresos del primer periodo de campaña del ayuntamiento 3 en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 16**

#### **j. Otros Hechos**

*Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como consta en acta de fecha 31 de mayo de 2015, se observó la realización de eventos públicos; de los cuales al efectuar la compulsua correspondiente, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos benefician a las campaña de los candidatos a cargo de Gobernador; Diputados Locales y Ayuntamiento en el estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlos en sus informes. El caso en comento se detalla a continuación:*

ESTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS
Baja California Sur	Gobernador	Jesús Druk	31/05/2015	Playa el Tule, km 17 corredor turístico de cabo San Lucas-San José del cabo, Los Cabos, Baja California Sur	Evento proselitista	Equipo de luz y sonido
	Diputado Federal Distrito 2	Alfredo Porras				1 Templete
	Diputado Local Distrito 7	Luis Armando Díaz				3 Grúas
	Diputado Local Distrito 8	Marín Largada Ruiz				Hieleras
	Diputado Local Distrito 16	Víctor Ortegón Góngora				Baños portátiles
	Ayuntamiento Los Cabos	Narcizo Agundez Montaña				3 Pantallas gigantes
						Estructuras metálicas
						Luz y sonido
						Planta de luz
						1 Persona con cámara de video
		1 Escenario para músicos				

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16328/15

Escrito de Respuesta Sin número

*Punto 23: para dar cumplimiento con el requerimiento de lo observado por ustedes en el cierre de campaña de los candidatos del municipio de los cabos anexamos información requerida.*

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PRD	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 160 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:57	Si
	Digital	No presentó este medio		

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó el registro de algunos gastos relacionados con la realización de dicho evento, sin embargo omitió registrar la totalidad de los gastos, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-496/2015, se procede a modificar lo siguiente:

Del análisis a la información proporcionada por el partido mediante recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revisó la información y documentación registrada a través del Sistema Integral de Fiscalización, determinado lo siguiente:



El PRD manifiesta que el PT llevó a cabo el registro de los gastos del evento en la póliza de ajuste 76 del cargo de Gobernador, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó registro alguno a tal cargo, tal como se evidencia a continuación:

Inicio Operaciones a trabajar

## Operaciones a trabajar

Todos los datos con (\*) son requeridos.

### Búsqueda de operaciones

\*Ámbito: Campaña Local  
 \*Candidatura: Gobernador  
 \*Entidad: Baja California Sur  
 Subnivel entidad: Todas  
 \*Tipo Sujeto Obligado: Partidos Políticos Nacionales  
 \*Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Limpiar Buscar


### Seleccione una operación

Debe seleccionar una operación con la cual trabajará, si necesita cambiar la operación presiona Home.  
 Es necesario que elija una operación y oprima trabajar \*

Sujeto Obligado	Ámbito	Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acciones
Sin registros.						

Cabe señalar que de conformidad a un Acuerdo suscrito por los partidos PRD, PT y MC, le correspondía al PRD llevar a cabo el registro de los gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales (I, III, IV, VIII, IX, XI, XII y XIV) y Ayuntamientos (Mulegé, La Paz y Loreto), razón por la cual, lo manifestado por el PRD, en el medio de impugnación es erróneo.

Ahora bien, se procedió a verificar en la póliza de ajuste 76 del candidato al cargo de Ayuntamiento 4 Los Cabos del PT, determinándose lo siguiente:


**Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.6**  
 Partido del Trabajo  
 Partido del Trabajo Ayuntamiento 4/Ayuntamiento Campaña Local Baja California Sur

Inicio | Pólizas y Evidencias | **Consultar**

### Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 131, Página: 13 de 14

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Ajuste	49	COMIDA CON VECINOS Y MI	Activa	18/04/2015	21/05/2015	\$3,500.00	\$3,500.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Ajuste	50	POLIZA DE AJUSTE, DEBIDO	Activa	11/04/2015	21/05/2015	\$500.00	\$500.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	73	rectificación de cuentas de	Activa	03/06/2015	19/06/2015	\$74,960.00	\$74,960.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	74	ajuste de prorrateo derivado de	Activa	03/06/2015	19/06/2015	\$481.69	\$481.69	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Ajuste	75	honorarios contables de camp	Activa	03/06/2015	20/06/2015	\$18,085.01	\$18,085.01	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	76	spot por prorrateo de candidatu	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$2,418.84	\$2,418.84	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
spot por prorrateo de candidatura comun con PRD, P.T. y MC "movimiento progresista" pagado por Partido Revolucion Democratica Recursos Federales												
2	Ajuste	77	firmado electoral pago de repres	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$48,364.17	\$48,364.17	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	78	logística e internet por prorrateo	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$3,682.83	\$3,682.83	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	79	impresion de banners por prorrateo	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$6,159.88	\$6,159.88	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	80	control en comodato de baños	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$3,200.00	\$3,200.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Total de pólizas: 131, Página: 13 de 14

Descarga XLS

2	Ajuste	76	spot por prorrateo de candidatu	Activa	03/06/2015	21/06/2015	\$2,418.84	\$2,418.84	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
spot por prorrateo de candidatura comun con PRD, P.T. y MC "movimiento progresista" pagado por Partido Revolucion Democratica Recursos Federales												

Como se visualiza, en dicha póliza se registró lo relativo a un spot por prorrateo de candidatura común, es decir no se localizó la documentación soporte relativa a los gastos derivados por el evento de cierre de campaña.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización se localizó lo que se describe a continuación:

Partido	Cargo	Póliza	Documentación Soporte	Observaciones
PRD	Gobernador	55-Segundo Periodo	Cédula de prorrateo, del evento de cierre de campaña	No se localizaron las facturas, ni los contratos de prestación de servicios, ni las muestras del evento.
PRD	Diputado Local Distrito VIII	7-Segundo Periodo	Cédula de prorrateo, del evento de cierre de campaña	No se localizaron las facturas, ni los contratos de prestación de servicios, ni las muestras del evento.

Partido	Cargo	Póliza	Documentación Soporte	Observaciones
PT	Ayuntamiento 4	39-segundo periodo	Factura CFDI 135 de fecha 4 de junio de 2015, por un importe de \$23,508.00 del Proveedor Jennifer Patricia Roman Palafox, por concepto de servicio de audio profesional.  -Cheque a nombre del proveedor por un monto de \$23, 358.71  -Recibo de aportación PM-04-020, por la cantidad \$149.29, por la diferencia en la factura	No se localizó cédula de prorroateo
PT	Distrito VII	23-Segundo Periodo de Ajuste	-Póliza de ajuste	No se localizaron las facturas, ni los contratos de prestación de servicios, ni las muestras del evento y cédula de prorroateo
PT	Distrito XVI	32-Segundo Periodo de Ajuste	-Póliza de ajuste	No se localizaron las facturas, ni los contratos de prestación de servicios, ni las muestras del evento y cédula de prorroateo

De lo anterior, se determina que en ningún momento ni el PRD ni el PT, presentaron ante esta autoridad la cotización de fecha 25 de mayo de 2015, si no hasta la interposición del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-496-2015, en la que se cotiza 1 equipo de luz y sonido, 1 Templete, 3 pantallas, 1 Planta de luz y 1 escenario para músicos.

Ahora bien, es importante señalar que si se tratará de una aportación en especie por los conceptos previamente señalados, los partidos políticos omitieron presentar, el recibo de aportación, el contrato de donación y las muestras, por tal razón esta autoridad consideró **no atendida la observación**.

Aunado a ello, en las cédulas de prorroateo presentadas por el PRD en las pólizas 55 del cargo de Gobernador y 7 del Diputado Local Distrito VIII, registra un importe de \$43,508.00, por concepto de servicio de audio del proveedor Jennifer Patricia Roman Palafox, lo cual no coincide con el importe \$37,506.90 de la cotización de fecha 25 de mayo de 2015 del proveedor de referencia, aunado a que si se tratará de una aportación no debió aparecer el nombre del proveedor de referencia, si no del aportante, lo que indica que se trató de un gasto directo, el cual no fue reportado.

Cabe señalar que por lo que hace a las hieleras, baños portátiles, persona con cámara de video y planta de luz, dichos conceptos se tuvieron como reportados, razón por lo cual no fueron motivo de observación.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que los gastos detectados en el evento constituyeron propaganda de campaña que benefició a sus candidatos al cargo de Gobernador y Diputado Local por el Distrito VIII en el estado de Baja California Sur, pues al exhibirse la imagen de sus candidatos durante la realización de un evento realizado en el periodo de duración de las campañas, implica un beneficio a los Candidatos.

En ese sentido, respecto de la propaganda no localizada involucrada de los candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

### DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
VILR491027IF6	9F346CBB9561	03/06/2015	RICARDO VIZCAINO LOPEZ	RENTA DE TEMplete,	\$11,600.00
S/N	COTIZACION	05/04/2015	D'ROSS DESIGN EVENTS	EQUIPO DE SONIDO	15,000.00
CRS980108T6A	SN	NA	CENTRAL DE REFRIGERACION DEL SURESTE	POR HORA SERVICIO DE CAMION GRUA HIAB DE 8 TONELADAS	1,248.00
DPU050617K9A	S/N		DENDRITA PUBLICIDAD	Pantallas móviles en evento y calle 80 pulgadas, costo por día, renta pieza	17,400.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Narciso Agúndez Montaño Luis Armando Díaz Víctor Ortegón Góngora	Templete	1	\$11,600.00	\$11,600.00
	Equipo de Sonido	1	15,000.00	15,000.00
	Gruas	3 x 3hrs.= 9	1,248.00	11,232.00
	Pantallas	3	17,400.00	52,200.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$90,032.00</b>

Adicionalmente al tratarse de gastos que benefician a diversos candidatos se consideró el prorrateo de gastos<sup>1</sup> respectivo, que para el caso de Baja California Sur resulta como a continuación se detalla:

TIPO DE CANDIDATURA	MUNICIPIO/ DISTRITO	IMPORTE
Diputado Federal	2	\$45,016.00
Gobernador (*)		25,543.88
Diputado Local	7	3,567.77
Diputado Local (*)	8	4,322.60
Diputado Local	16	1,845.69
Ayuntamiento	Los Cabos	9,736.06
<b>TOTAL</b>		<b>\$90,032.00</b>

Nota: en relación a los candidatos señalados con (\*) en la columna "tipo de candidatura", para efectos de sanciones únicamente se considerará lo relativo a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>1</sup> Para determinar el monto a prorratear se consideró lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTE DE LA CANDIDATURA COMÚN PRD-PT-MC AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

(...)

**Todos los cargos.**

**Soporte Documental**

15. PRD omitió presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. PRD omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo

que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG773/2015 relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **20.1.2**, por lo que hace al inciso **a)** relativo a la conclusión **15**; inciso **b)** relativo a la conclusión **16**; así como del Considerando **20.2.3**, inciso **b)** relativo a las conclusión **7**; y, finalmente el Considerando **20.4.2**, por lo que hace al inciso **b)**, relativo a la conclusión **13**, en los términos siguientes:

## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

**a)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **15**

**b)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **16**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Considerando **5**, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 15**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Considerando **5** del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Considerando **5** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

## **CANDIDATURA COMÚN PRD-PT-MC**

### **EGRESOS**

#### **Soporte Documental**

##### **Conclusión 15**

*"15. PRD omitió presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70."*

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,831.70.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente,



contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>2</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

---

<sup>2</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>3</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de*

*presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad) identificada en la conclusión 15 del Considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Sujeto infractor omitió presentar la documentación soporte de 19 pólizas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña del candidato en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental registros de egresos por un importe de \$7,831.70.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

#### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 15 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante la etapa de campaña en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el **Acuerdo CG/0021/MARZO/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$2,737,063.18 (Dos millones setecientos treinta y siete mil sesenta y tres pesos 18/100 M. N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la



sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio número DEPPP/667/2015 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, esta autoridad recibió información respecto de las sanciones que el Partido de la revolución Democrática tiene pendientes ante dicho Instituto, donde se observa que tiene multas pendientes por pagar por la cantidad de \$14,300.40 (catorce mil trescientos pesos 40/100 M.N.); así como la reducción de porcentajes de su ministración del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$667,034.25 (seiscientos sesenta y siete mil treinta y cuatro pesos 25/100 M.N.), las cuales fueron impuestas mediante Resolución número INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe aclarar que tales cantidades se encuentran *sub júdice* derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-496-2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que por este medio se acata.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“1. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 15**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizados en 19 pólizas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,831.70 (siete mil ochocientos treinta y un pesos 70/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido de la Revolución Democrática, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

---

<sup>4</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,831.70 (siete mil ochocientos treinta y un pesos 70/100 M.N).<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **111** (ciento once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,781.10** (siete mil setecientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.).

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el Considerando **5** del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión **16**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Considerando **5** del presente Acuerdo contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Considerando **5** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

## CANDIDATURA COMÚN PRD-PT-MC

### Otros Hechos

#### Conclusión 16

*"16. PRD omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48."*

En consecuencia, al omitir reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$29,866.48.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político, en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>6</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

---

<sup>6</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización,



candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

---

a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

*obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva

a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>7</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 16 del Considerando **5** del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.



En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña de los candidatos en el estado de Baja California Sur.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 16 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el **Acuerdo CG/0021/MARZO/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$2,737,063.18 (Dos millones setecientos treinta y siete mil sesenta y tres pesos 18/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la



sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio número DEPPP/667/2015 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, esta autoridad recibió información respecto de las sanciones que el Partido de la revolución Democrática tiene pendientes ante dicho Instituto, donde se observa que tiene multas pendientes por pagar por la cantidad de \$14,300.40 (catorce mil trescientos pesos 40/100 M.N.); así como la reducción de porcentajes de su ministración del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$667,034.25 (seiscientos sesenta y siete mil treinta y cuatro pesos 25/100 M.N.), las cuales fueron impuestas mediante Resolución número INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe aclarar que tales cantidades se encuentran *sub júdice* derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-496-2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que por este medio se acata.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 16**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el los gasto realizados en 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$29,866.48** (veintinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 48/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político

infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la

---

<sup>8</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (Ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$44,799.72** (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 72/100 M. N.).<sup>9</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** equivalente a **639** (seiscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$44,793.90** (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la Resolución INE/CG773/2015 en sus Resolutivos **SEGUNDO, SÉPTIMO y VIGÉSIMO PRIMERO**, consistieron en:

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>					
7. "PRD omitió presentar la documentación soporte de 108 pólizas correspondientes al segundo periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$197,234.25."	<b>\$197,234.25."</b>	Una reducción del 3.60% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$197,234.25</b>	Se subsana	N/A	N/A
13. "PRD omitió reportar los egresos derivados de la realización de 1 spot de radio y 1 de televisión a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento de La Paz, por un monto de \$313,200.00."	<b>\$313,200.00</b>	Una reducción del 8.49% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$469,800.00	Se subsana	N/A	N/A
15. "PRD omitió presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70."	<b>\$7,831.70</b>	Una multa consistente en <b>111 DSMGVDF</b> equivalente a <b>\$7,781.10</b>	15. "PRD omitió presentar la documentación soporte de 19 pólizas correspondientes al primer periodo de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$7,831.70."	<b>\$7,831.70</b>	Una multa consistente en <b>111 DSMGVDF</b> equivalente a <b>\$7,781.10</b>

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>					
16. "PRD omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48."	<b>\$29,866.48</b>	Una multa consistente en <b>639 DSMGVDF</b> equivalente a <b>\$44,793.90</b>	16. "PRD omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas en favor de los candidatos al cargo de Gobernador y el Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$29,866.48."	<b>\$29,866.48</b>	Una multa consistente en <b>639 DSMGVDF</b> equivalente a <b>\$44,793.90</b>

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

**a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15**

Una multa equivalente a **111 (ciento once)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,781.10 (siete mil setecientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16**

Una **multa** consistente en **639 (seiscientos treinta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$44,793.90 (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.)**.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG772/2015** y la Resolución **INE/CG773/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las conclusiones 7, 13, 15 y 16, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y al Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

**QUINTO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-496/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**